

**INFORME No. 34/24**

**PETICIÓN 486-17**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RAYMOND MORA SEGURA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 37

5 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 34/24. Petición 468-17. Inadmisibilidad. Raymond Mora Segura. Costa Rica. 5 de mayo de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Maruja Segura Gutiérrez |
| **Presunta víctima:** | Raymond Mora Segura |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de agosto de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de octubre de 2022 |
| **Advertencia de archivo** | 14 de diciembre de 2020 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 16 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que las autoridades judiciales desestimaron de forma injustificada los recursos que presentó el señor Mora Segura contra su condena penal.
2. Afirma que el 16 de noviembre de 2006 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Mora Segura por el delito de homicidio calificado a 70 años de prisión. Ante ello, la presunta víctima presentó un recurso de casación, pero el 22 de junio de 2007 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar, dejando en firme la sentencia condenatoria.
3. Debido a tal decisión, indica que el 25 de enero de 2016 el señor Mora Segura inició un procedimiento de revisión contra su sentencia condenatoria, alegando la violación al debido proceso, por la presunta manipulación de los análisis balísticos. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2016 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución Nº 2016-00904, declaró inadmisible tal reclamo, argumentando que no se encuentra dentro de los supuestos que el artículo 408 del Código Procesal Penal autoriza para usar la vía de revisión ordinaria.
4. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que las autoridades afectaron el derecho al debido proceso de la presunta víctima, pues no resolvieron de forma imparcial sus reclamos.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
2. Resalta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió de acuerdo con la normativa procesal penal nacional, por lo que no existió una afectación al derecho a la imparcialidad del juzgador o demás garantías judiciales, pues no se pronunció sobre el fondo del asunto al constatar que no se cumplían los requisitos de admisibilidad. En tal sentido, a criterio de Costa Rica, resulta evidente que el citado fallo estuvo sustentado debidamente, conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presunta víctima indica que agotó la jurisdicción interna con la decisión proferida el 9 de septiembre de 2016 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual rechazó su recurso de revisión. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información obrante en el expediente, la Comisión concluye que esta petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. En relación con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, la Comisión advierte que la petición no cumplió con este requisito, pues no se presentó en el plazo de seis meses desde la notificación de la decisión que finalizó el proceso, y por ende, debe declararse inadmisible. Sin perjuicio de ello, en la siguiente sección, la Comisión explicará por qué, además, este asunto no configura, ni prima facie, la vulneración a algún derecho contemplado en la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para definir la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, si bien la parte peticionaria afirma que las autoridades vulneraron su derecho al debido proceso y a contar con un juzgado imparcial, la Comisión considera que la petición no contiene argumentos o documentos que permitan identificar una lesión a dichos derechos. Por el contrario, observa que, conforme a lo informado por el Estado, las autoridades internas resolvieron y motivaron las sentencias que desestimaron los recursos intentados por la presunta víctima, de acuerdo con el marco procesal vigente al momento de los hechos. Al respecto, la Comisión tampoco identifica en las disposiciones utilizadas o en los argumentos empleados por las autoridades internas alguna situación o acto contrario a los derechos consagrados en la Convención.
3. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser reemplazado por la CIDH[[3]](#footnote-4). Al respecto, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[4]](#footnote-5).
4. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-5)